



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00162-2016-Q/TC

TUMBES

JIMMY WILFREDO MORÁN HERRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jimmy Wilfredo Morán Herrera contra la Resolución 21, de fecha 26 de octubre de 2016, y la Resolución 10, de fecha 14 de octubre de 2014, emitidas por el Juzgado de Tumbes y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes en el Expediente 00087-2012-0-2601-JM-CI-01 correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Seguro Social de Salud Essalud Tumbes; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00162-2016-Q/TC

TUMBES

JIMMY WILFREDO MORÁN HERRERA

5. En el presente caso, el recurrente no ha cumplido con adjuntar la copia del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, de la resolución de vista cuestionada mediante recurso de agravio constitucional, así como tampoco de sus respectivas cédulas de notificación, las cuales son necesarias para resolver el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Doy Espacio Saldaña

Lo que certifico:

16 MAR 2017

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL